



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00124-00
ACCIONANTE: JOSÉ MARÍA LOZANO
ACCIONADOS: NUEVA EPS; CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:

Manifiesta el accionante que padece de *MIOPÍA Y CATARATAS SEVERAS*, por lo que su médico tratante le prescribió como tratamiento a dichas patologías el 20 de diciembre del año 2022 la práctica de una cirugía, la cual a la fecha no se ha llevado a cabo pese haber radicado todos los documentos necesarios ante la **NUEVA EPS** y la **CLINICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO**.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como trasgredidos sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad.

1.3. Pretensiones:

En el caso bajo estudio, el accionante en amparo de sus derechos fundamentales anteriormente referidos, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** programar fecha para llevar a cabo la cirugía que requiere como tratamiento a las patologías de *CATARATAS* y *MIOPIA* que padece.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 10 de abril de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha y se negó el decreto de la medida provisional solicitada, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1 La **NUEVA EPS** informa que el accionante se encuentra activo en el régimen contributivo de esta entidad y se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que el prenombrado no refiere de forma concreta una actuación u omisión exigible a esta EPS que

vulnere sus derechos fundamentales, así como tampoco aporta prueba alguna de orden médica que denote incumplimiento de los deberes de esta entidad.

1.5.2. La CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO, pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio, veamos:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:

Para:

Enviado el:

Asunto:

Microsoft Outlook

clnicasandiegocucuta@gmail.com; citas.clinicasandiego@gmail.com

martes, 11 de abril de 2023 4:57 p. m.

Retransmitido: Avocar AT 2023-00124-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1151 Accionados

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

clnicasandiegocucuta@gmail.com (clnicasandiegocucuta@gmail.com)

citas.clinicasandiego@gmail.com (citas.clinicasandiego@gmail.com)

Asunto: Avocar AT 2023-00124-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1151 Accionados

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:

Enviado el:

Para:

Asunto:

citas sandiego <citas.clinicasandiego@gmail.com>

martes, 11 de abril de 2023 4:57 p. m.

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

Notificación de Recibido Re: Avocar AT 2023-00124-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1151 Accionados



Señor
USUARIO

Reciba un cordial saludo de la Clínica San Diego Cúcuta

Si su requerimiento es la solicitud de una consulta o ayuda diagnóstica, tenga en cuenta lo siguiente; en el caso contrario omita este mensaje y espere la respuesta.

Para poder atender a su **solicitud**, ingrese al link <https://webapps.clinicasandiegocucuta.com.co/auth/>. Allí deberá ingresar con la cuenta creada para uso personal (usuario y contraseña) y realizar la solicitud de la cita que desea.



Si aún **no cuenta con usuario y contraseña**, ingrese al link <https://youtu.be/fZhKoemrerc>, encontrará un instructivo de cómo crear la cuenta personal.

Si desea conocer **cómo hacer su solicitud**, ingrese al link <https://youtu.be/s9zGyT1zSvI>.

ESTAMOS TRABAJANDO PARA MEJORAR SU EXPERIENCIA

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver el siguiente problema jurídico: *Determinar si ¿las entidades accionadas transgreden el derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ MARÍA LOZANO, al no garantizar los servicios médicos requeridos?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que, en el caso sub examine, el accionante incumplió el deber mínimo que le asiste de probar la los hechos afirmados en el escrito tutelar, sin que se hubiese podido constatar la veracidad de los mismos, debiendo en este sentido negar el amparo tutelar deprecado.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos,*

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

2.3.2. Caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **JOSÉ MARÍA LOZANO** con la interposición de la presente acción de tutela pretende le sea ordenado a las accionadas a garantizar la materialización de la cirugía para tratar las CATARATAS SEVERAS y MIOPÍA que padece, prescrita por su médico tratante el 20 de diciembre del año 2022.

Por su parte, la **NUEVA EPS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa se opuso a la prosperidad de la acción de amparo, argumentando que el prenombrado no refiere de forma concreta una actuación u omisión exigible a esta EPS que vulnere sus derechos fundamentales, así como tampoco aporta prueba alguna de orden médica que denote incumplimiento de los deberes de esta entidad.

Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 del 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba en materia de tutela, afirmando que quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

A su vez, en Sentencia T-571 del 2015 el máximo tribunal constitucional precisó que, si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, **“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”**. Así mismo, dijo que **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”**. (Negrilla y subraya del Despacho)

No obstante, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la parte accionada el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario⁵. En este caso, la Corte Constitucional ha sido enfática en el deber que le asiste al Juez

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Sentencia T-291 del 2016.

constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho⁶.

Precisado lo anterior, el Despacho en cumplimiento de la facultad oficiosa que le asiste y en aras de determinar la vulneración de los derechos fundamentales alegados, advirtiendo en efecto la ausencia de la historia clínica alguna u orden médica del procedimiento quirúrgico pretendido por el accionante, al avocar conocimiento de la acción de tutela, dispuso requerir a la **NUEVA EPS**, a la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO** y al señor **JOSÉ MARÍA LOZANO** en tal sentido.

Empero, el señor **JOSÉ MARÍA LOZANO** al dar respuesta al referido requerimiento manifestó no tener en su poder su historia clínica, la **NUEVA EPS** reiteró la ausencia de orden médica y la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO** guardó silencio, sobre el primero veamos:



Bajo este panorama, concluye el Despacho que, dado a que el señor **JOSÉ MARÍA LOZANO** no cumplió con el deber mínimo que le asistía de aportar la orden médica emitida por su médico tratante del procedimiento quirúrgico pretendido y a lo haber sido posible acreditar dicha situación a través de las pruebas de oficio decretadas, no se tiene certeza de los hechos que fundan la acción de amparo, por lo que resulta inviable verificar la vulneración de los derechos invocados, debiéndose en ese sentido negar el amparo tutelar deprecado.

En consecuencia, encontrándose que ninguna de las entidades accionadas trasgrede los derechos fundamentales del señor **JOHAM VELASCO BECERRA**, habrá de negarse el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo tutelar invocado por el señor **JOSÉ MARÍA LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

⁶ Sentencia T-571 de 2015.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2013 - 00349-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2013 – 00349, informando que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 (folio 20) se dispuso la terminación por pago total de la obligación. Igualmente informo que a favor de la entidad demandada se encuentra como remanente el depósito judicial No. 451010000809572 de fecha 18/06/2019 por la suma de \$ 65.000.000,00 y el N° 451010000809505 de fecha 17/06/2019 por la suma de \$65.000.000.00. Así mismo le informo que la apoderada judicial de la entidad demandada Dr. ROCIO BALLESTEROS PINZON Solicita la devolución del referido dinero a ordenes de la entidad que representa, para lo cual aporta la certificación bancaria correspondiente. (folio 22 cuaderno digitalizado). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000809572 de fecha 18/06/2019 por la suma de \$65.000.000,00 y el N° 451010000809505 de fecha 17/06/2019 por la suma de \$65.000.000.00, a la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la cuenta de ahorros N°4-082-03-01221-6 del Banco Agrario suministrada por la apoderada de la parte demandada.

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el depósito judicial N° 451010000809572 de fecha 18/06/2019 por la suma de \$ 65.000.000,00 y el N° 451010000809505 de fecha 17/06/2019 por la suma de \$65.000.000.00 a la cuenta de ahorros N°4-082-03-01221-6 del Banco Agrario suministrada por la apoderada de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	24 de abril de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00085
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL ARCINIEGAS GUERRERO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEL DEMANDADO:	DIANA CAROLINA ORTIZ VARGAS
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00085 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230424 140246-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
Se reconoce personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA ORTIZ VARGAS, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demanda en el escrito de contestación propone como excepción previa la excepción de cosa Juzgada, de la cual se corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la misma. La parte demandante se pronunció sobre la referida excepción y se opuso a la misma con fundamento en que si bien es cierto existió una conciliación en la que se hizo el reconocimiento de una mesada pensional a partir de determinada fecha, la misma se reconoció con el salario mínimo, y para la época del referido reconocimiento el demandante tenía un salario superior a éste, además indica que los derechos pensionales son de orden constitucional y no es procedente aceptar que haya prescripción y mucho menos aceptar que haya conciliación y cosa Juzgada, por lo que su poderdante tiene derecho a que se le reajuste su pensión conforme al salario que venía devengado. Para resolver la excepción el Despacho declaró un receso de 20 minutos.	
AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO ART. 54 CPTSS	
Reanudada la audiencia, el Despacho consideró pertinente que para resolver la excepción propuesta y conforme a las facultades oficiosas que le otorga el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y en cumplimiento del deber contemplado en el artículo 42 del C.G.P. siendo un deber que se hace imperioso cuando se trate cuando se trate de derechos correspondientes a la seguridad social integral consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política, DISPONER LOS SIGUIENTE: OFICIAR al BANCO BOGOTÁ S.A., para que en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación en estrado es esta audiencia remita información respecto a cuál fue el fundamento legal para el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del señor VICTOR MANUEL ARCINIEGAS GUERRERO, que fue reconocida mediante acta N° 0299 del 10/03/2020 celebrada en el MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – SECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER. Igualmente deberá indicarse si se trata de una pensión restringida de jubilación reconocida en virtud del artículo 8° de la Ley 171 de 1961.	

En el caso de no ser esta, definir el fundamento legal o convencional de la cual se derivó su reconocimiento y aportar la documentación pertinente en caso de que se trate de una prestación derivada de una convención colectiva de trabajo. Por último, en caso, en caso de que no corresponda ningún tipo de estas prestaciones, señale si se trata de una pensión voluntaria o su naturaleza.

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA CONTINUAR CON ESTA ETAPA ROCESAL EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2023 A LAS 1100AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00144-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERSON JOSÉ JAUREGUI PEREZ
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **GERSON JOSÉ JAUREGUI PEREZ** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **GERSON JOSÉ JAUREGUI PEREZ** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite se le ha brindado a la petición elevada por el señor **GERSON JOSÉ JAUREGUI PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.457.093, vía correo electrónico del 23 de marzo del año en curso con radicado No. 284540. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00077-00
ACCIONANTE: ELMIS JOSÉ SOTO GONZALEZ
ACCIONADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 16 de marzo del año 2023, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor **ELMIS JOSE SOTO GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, en el evento de que aún no lo hubiere hecho, efectúe los trámites administrativos pertinentes en aras de remitir el expediente del señor **ELMIS JOSE SOTO GONZALEZ** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** para que resuelva la inconformidad planteada por el prenombrado en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1114 del 27 de enero del año 2023 efectuado con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 11 de diciembre del 2021, sufragando el valor de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir constancia de ello a este Despacho para de esta manera verificar el cabal cumplimiento de este fallo tutelar. (...)

Dicha decisión fue objeto de impugnación, sin embargo, a la fecha esta no ha sido resuelta por el superior funcional.

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial del 10 de abril del año en curso, la parte accionante solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido lo ordenado en la sentencia de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado es que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** remita el expediente del señor **ELMIS JOSE SOTO GONZALEZ** y pague los correspondientes honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a efectos de resolver la inconformidad planteada por el prenombrado en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. No. 1114 del 27 de enero del año 2023, con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 11 de diciembre del 2021, así como el pago de honorarios ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en el evento de que esta última decisión sea apelada.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son el señor **GELMAN RODRIGUEZ y SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal y Gerente jurídica de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, respectivamente.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la parte accionante, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

Por su parte, la autoridad cuestionada, a través de la Representante Legal Judicial de la entidad accionada, al ejercer su derecho de defensa, se opuso a la prosperidad del incidente de desacato argumentando que se efectuó la orden de pago No. 1270033131 ante la Junta Médica y se remitió la historia clínica del accionante.

Pues bien, verificados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, advierte el Despacho que en efecto se acredita que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante orden de pago No. 1270033131, con No. De factura 85433699², canceló la suma de \$1.160.000 la cuenta del Banco Davivienda No. 162517528 a favor de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, comunicando esto a la Junta mediante oficio No. 2023-CE-0280333-0000-01 del 30 de marzo del año en curso³ e informado a la parte actora mediante correo electrónico de la misma fecha⁴.

Bajo este panorama, dado a que, acorde a la orden judicial impuesta, la conducta esperada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, inicialmente, era la de efectuar el pago de los correspondientes honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** para dar continuidad al proceso de calificación de pérdida de capacidad del señor **ELMIS JOSE SOTO GONZALEZ**, y al encontrarse debidamente acreditado que la precitada entidad materializó dicho pago, concluye esta Unidad Judicial que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

² Ver páginas 06 a 08 del archivo PDF 005 del Expediente electrónico.

³ Ver páginas 10 a 11 del archivo PDF 005 del Expediente electrónico.

⁴ Ver página 09 y 12 del archivo PDF 005 del Expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia adiada 16 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00147-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KARLA EDUVITH PINZÓN GELVÉS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **RAFAEL CHARRY ABRIL** actuando como agente oficioso de **KARLA EDUVITH PINZÓN GELVÉS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **KARLA EDUVITH PINZÓN GELVÉS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar en qué estado se encuentra la solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal efectuada por la señora **KARLA EDUVITH PINZÓN GELVES** identificada con la Cédula de Identidad Venezolana No. 28490446 y pasaporte No. 157.138.054. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario